



UNIVERSIDAD BÍBLICA  
**LATINOAMERICANA**  
PENSAR • CREAR • ACTUAR

BACHILLERATO EN CIENCIAS TEOLÓGICAS

## LECTURA SESIÓN 4

# CT 120 VIDA Y PENSAMIENTO DE LAS IGLESIAS EN AMÉRICA LATINA

Mires, Fernando. “El patronato eclesiástico”. En *La colonización de las almas: Misión y conquista en Hispanoamérica*, 25-38. San José: DEI, 1991.

Reproducido con fines educativos únicamente, según el Decreto 37417-JP del 2008 con fecha del 1 de noviembre del 2012 y publicado en La Gaceta el 4 de febrero del 2013, en el que se agrega el Art 35-Bis a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683.

el carácter interesado y, en alguna medida, condicionado que ella tuvo.<sup>33</sup>

## 2. EL PATRONATO ECLESIASTICO

Si el Estado es la realización de la "moral tradicional", como opina Hegel, resulta que la religión en tanto expresión de esa moral tradicional debía realizarse en y por el Estado. La otra alternativa hubiera sido que la Iglesia se integrara al Estado, pero ello no era posible en los tiempos en que la "razón de Estado" comienza a imponerse definitivamente y es defendida por plumas tan brillantes como las de Erasmo, Maquiavelo y Vitoria. Pero, a la vez, la "razón de Estado" todavía no se expresa como "razón política" sino como razón puramente religiosa. No queda pues más alternativa que el Estado absorba a la Iglesia, por lo menos jurídicamente, porque ideológicamente la Iglesia, por medio del discurso religioso, hace tiempo que ha absorbido al Estado.

La expresión legal de la absorción de la Iglesia por el Estado se encuentra contenido en el conjunto de derechos que forman el Patronato Eclesiástico. Según definición de Solórzano Pereira, jurista del imperio, los derechos del Patronato se caracterizaban por el hecho de que:

Todos los Emperadores, Reyes y Príncipes absolutos de la Christianidad por sólo ser dueños del suelo en que se fundan y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en sí, como por derecho propio y Real, comúnmente la protección y defensa de ellas, y en especial de las Catedrales, según común opinión de los que tratan esta materia.<sup>34</sup>

Los principales derechos del Estado contenidos en el Patronato en tierras americanas eran: 1) El derecho a escoger y enviar misioneros. 2) El derecho de propiedad sobre las Iglesias así como el monopolio en lo que respecta a las edificaciones. 3) El derecho de percepción de impuestos, especialmente el diezmo y 4) El derecho a distribuir los obispados.<sup>35</sup>

Tales derechos constituyen a decir de Haring "el más valioso y honorable de los atributos de la Corona".<sup>36</sup> Y como no. Mediante el Patronato, obispos y abades quedaban reducidos a la calidad de funcionarios reales o de Estado. Más todavía; en las Indias, la Igle-

33. Autores como Luis Suárez Fernández y J. de Mata Carriazo Arroquín llevan al extremo la idea del carácter condicionado de los pobres españoles y hablan de una especie de "Comonwelth" española, *op. cit.*, 1969, pág. 7.

34. J. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, tomo III, Madrid 1648, tomo III, pág. 17. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro I, Título VI, Tomo I, Ley 1-3, folio 21, Madrid 1973.

35. Ver Hans Jürgen Prien, *Die Geschichte des Christentum in Lateinamerika*, Göttingen 1978, pág. 125.

36. C.H. Haring, *The Spanish Empire in América*, Nueva York 1963, pág. 169.

sia no sólo estaba subordinada al Rey, sino también a los poderes burocráticos establecidos. Así, por ejemplo, el Consejo de Indias fundado por Fernando el Católico, se convirtió en la principal autoridad referente a los asuntos religiosos de América.<sup>37</sup> Desde allí se delimitaban las diócesis. Incluso, a fin de ligar más la autoridad religiosa a la civil, el Consejo de Indias llegó a proponer reiteradamente a obispos para el cargo de gobernadores de provincia, proposición que siempre fue negada por el monarca temiéndose que ocurriera justamente lo contrario de lo que se perseguía, a saber: que el poder civil terminara dependiendo del religioso. También hacia los Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales y Reales Audiencias se ramificaban los derechos del Patronato.

No hay lugar a dudas para afirmar que la dependencia del personal clerical respecto al Estado era casi absoluta en América. Pero hay que distinguir aquí entre dependencia jurídica y dependencia política. Pues, en las lejanas Indias no todo lo que era realidad legal se convertía automáticamente en realidad política. Ciertamente es que los obispos dependían más del Rey que del Papa, pero ello no debe hacernos olvidar que los conquistadores, convertidos ya en *clase dominante*, desarrollan muchos intereses, los que no coincidirán siempre con los de la Monarquía. Ellos, a su modo, han establecido "señorío político" en las nuevas tierras. Y ni los obispos ni las demás autoridades eclesiásticas constituyen un cuerpo extraño en la sociedad colonial sino que forman parte de ella. Ahí residen. Ahí han desarrollado un sistema muy particular de relación con los nuevos señores de la minería, de la agricultura, y del comercio de exportación. Por cierto que los clérigos obedecen al Rey y al Papa en todo lo que éstos ordenen. Pero las órdenes también son susceptibles de re-interpretarse, sobre todo si se considera que están referidas a una realidad absolutamente inédita. Ni la rígida dependencia respecto al Estado evitará que la Iglesia adquiera en las Indias un grado de autonomía no deseado por el Rey ni por el Papa. Tampoco evitará que se produzcan conflictos en torno a la interpretación de las leyes entre los clérigos, los obispos, y las autoridades civiles hasta el punto que, como constata entre otros France V. Scholes, se crearon muchas veces condiciones para la "evasión del Patronato."<sup>38</sup> La Iglesia en América no puede evitar ser americana. No serán raras las ocasiones en que nos encontraremos con obispos que antes que nada defienden los intereses de la clase colonial. A la inversa, las órdenes religiosas, especialmente dominicanos, franciscanos y jesuitas, precisamente a las que se supone menos dependientes del poder real, serán, en muchas ocasiones, las más fervientes defensoras del Patronato<sup>39</sup> pues les era fundamental

37. Richard Konetzke, *América Latina II*, "La Época Colonial", México 1978, pág. 207.

38. France V. Scholes "An Overview of the Colonial Church" en *The Roman Catholic Church in Colonial Latin America*, New York 1971, pág. 23.

39. Ver Fernando de Armas Medina, *Cristianización del Perú (1532-1600)* Sevilla 1953, pág. 115.

contar con la protección del Estado para sus actividades misionales realizadas a veces en contra de los intereses materiales de la clase conquistadora.

## 2.1. LAS BULAS DE DONACION PAPAL COMO ANTECEDENTE INMEDIATO EN LA CONFIGURACION DE LOS DERECHOS DEL PATRONATO

En antecedente jurídico inmediato que explica el predominio del Estado sobre la Iglesia en las Indias surgió a partir de los conflictos entre España y Portugal, país este último que tenía “el derecho único de posesión de cuantas tierras se exploraran al sur del paralelo de Canarias, y extendía sus pretensiones a todos los mares que ‘ultra et citra’ rodeaban aquellas islas”.<sup>40</sup> Las bulas “Incaétera” del 3 y 4 de mayo de 1493 y la “Eximiae Devotionis” del 3 de mayo del mismo año fueron actos jurídicos (aunque no arbitrales) del Papado a favor de España a fin de impedir conflictos entre las dos potencias ultramarinas en relación a futuros descubrimientos. Pero además, en estas bulas el Papa estipulaba que los reyes “en virtud de su santa obediencia miren por la cristianización de los infieles”.<sup>41</sup>

Como aliciente para que cumplan con tal deber les concede “dos gracias que son en ciería el futuro Patronato de Indias: la exclusiva evangelización, y todos los privilegios eclesiásticos que hasta entonces había concedido el Papado a los reyes de Portugal en sus conquistas evangelizadoras”. De tales bulas se desprenden también otros elementos que más tarde configurarán los derechos del Patronato, pues,

. . . se supone que los reyes han fundado o han de ir fundando iglesias, y se les obliga, antes de percibir directamente los diezmos, a dotarlas convenientemente para lo futuro. Como se ve, los conceptos son ya los del Patronato: el rey funda y dota; la iglesia reconoce el fundador y dotador y como tal le concede participación en los bienes de la iglesia fundada.<sup>42</sup>

Sin embargo, las bulas de concesión pueden prestarse —y de hecho se han prestado— a muchas interpretaciones pues, de acuerdo con la letra y el espíritu de ellas, el Papa era elevado por el Rey a la categoría de *amo territorial del mundo*, algo que la monarquía española no podía aceptar y que está lejos de corresponder a las relaciones de poder existentes entre el Estado español y la Iglesia en aquel período. Por el contrario, el dictado de las bulas fueron el resultado de una *orden* de Fernando al Papa a fin de que con todo el peso de su autoridad sellase el derecho de propiedad de la monarquía española sobre las nuevas

40. Pedro Leturia S.J., *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, tomo I, Roma-Caracas 1959, pág. 10.

41. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 11.

42. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 12.

tierras descubiertas, en especial frente a las demás potencias marítimas y comerciales europeas. Tiene pues razón en ese sentido Manuel Giménez Fernández cuando afirma: "Las Bulas alejandrinas fueron pedidas como mero expediente pragmático".<sup>43</sup>

Tal es en cierto modo también la interpretación de eruditos como Alfonso García Gallo quien afirma que las bulas sirvieron, en primer lugar, para fundamentar las pretensiones de propiedad de las nuevas tierras de parte de los Reyes Católicos frente a Portugal y en segundo lugar, para fijar la soberanía frente a los vasallos de la Corona que posteriormente se establecerían en las Indias.<sup>44</sup> En efecto, para la monarquía lo más importante en ese momento era asegurar su dominio sobre las tierras descubiertas costara lo que costara, sin deshechar cualquier medio. Por ello era necesario que el Papa, que apenas era dueño del Papado, que no tenía ningún derecho sobre España, y sólo deberes, apareciera efectivamente como dueño del mundo. Que ello lesionara principios de la monarquía española, parecía importarle poco a Fernando a cambio de los territorios poblados de vasallos que posesionaba. Los juristas se arreglarían después con los principios. El se quedaba con las tierras. Debido a esta razón es que el Papa aparece distribuyendo a su gusto el mundo como queda expreso en el propio texto de la "Intercaétera" del 3 de mayo de 1493:

. . . *Nos concedemos a vosotros* y a vuestros sobredichos herederos y sucesores por propio impulso, autoridad, ciencia y *plenitud de apostólico poder*, facultad para que podáis y debáis usar en todo y por todo usar, poseer y disfrutar libre y lícitamente en las islas y tierra por vosotros así descubiertas *o por descubrir*, de todas y cada una de semejantes gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, cuyo tenor queremos se tenga por suficientemente expreso y reproducido cual si palabra por palabra lo insertáramos aquí, y como si por modo especial se hubieran concedido a vuestros herederos y sucesores, ampliándolos y haciéndolos extensivos, en todo y por todo, así a vosotros como a vuestros herederos y sucesores, sin que obsten constituciones y ordenanzas apostólicas, ni cosa de que las letras anteriores se hayan concedido, ni otras cualesquiera en contrario<sup>45</sup> (subrayado FM).

En la "Intercaétera" del 4 de mayo, las "donaciones" eran aún más explícitas puesto que el Papa concedía a la monarquía española,

. . . todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el occidente y mediodía (. . .) ora se hayan hallado islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de cada una

43. Manuel Giménez Fernández, "Las Bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias" en *Anuarios de Estudios Americanos*, Sevilla 1944, pág. XV.

44. Alfonso García Gallo, "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa y en las Indias" en *Anuario de Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1972, págs. 551-563.

45. Bartolomé de Las Casas, *Tratados*, Apéndices, Vol. III, México 1965, pág. 1281. Francisco López de Gómara, *Historia general de las Indias*, Vol. I. Madrid 1941, págs. 50-55.

de las islas, que vulgarmente dicen las Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el occidente y mediodía.<sup>46</sup>

El acto de donación material del papado a los reyes no podía quedar más claro en el texto, sobre todo cuando se explicita que:

. . . concedemos y asignamos perpetuamente a vos los reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores, y hacemos, constituímos y disputamos a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores señores de ella *con libre, lleno y absoluto poder*, autoridad y jurisdicción, con declaración que por esta, *nuestra donación*, concesión y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún príncipe cristiano, que actualmente hubiéese poseído las dichas islas y tierras firmes, hasta el susodicho día de Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.<sup>47</sup>

Las bulas posteriores no hicieron más que confirmar, y aún ampliar las donaciones. Por cierto, había una cierta tradición heredada de la Edad Media según la cual el papado confirmaba ciertos derechos territoriales a los reyes, actuando como árbitro frente a poderes locales débilmente constituídos. Pero ahora no se trataba de pequeñas disputas sino de que todo un continente<sup>48</sup> y justo en el momento en que “la autoridad tradicional del papado y en general las instituciones e ideas medievales iban a su ocaso”.<sup>49</sup>

A la monarquía no le convenía que el Papa fuera el amo territorial del mundo, pero sí le importaba que, en el momento de las conquistas, *lo pareciera*. Así nos explicamos por qué historiadores y juristas del imperio subscribieron sin dudas las tesis de la validez de las donaciones papales. El historiador López de Gómara relataba por ejemplo que:

Luego que los Reyes Católicos oyeron a Cristobal Colón, despacharon un correo a Roma con la relación de las tierras nuevamente halladas, que llaman Indias, y sus embajadores, que pocos meses antes habían ido a dar parabién y obediencia al Papa Alejandro VI, según usanza de todos los príncipes cristianos, le hablaron y dieron las cartas del rey y reina con relación a Colón (. . .) *Y porque las hallaron españoles hizo el Papa de su propia voluntad y motivo y con acuerdo de los cardenales, donación y merced a los reyes de Castilla y de León de todas las islas y tierra firme que descubriesen al Occidente con tal que, conquistándolas, enviasen allá predicadores a convertir a los indios que idolatraban.*<sup>50</sup>

El jurista Palacios Rubios en un tratado acerca de las Islas del Océano actualizaba la tesis medieval de la plenitud de la potestad

46. Bartolomé de Las Casas, *op. cit.*, 1965, pág. 1286.

47. Bartolomé de Las Casas, *op. cit.*, 1965, pág. 1286-1287.

48. Según Ibot León: “. . . lo que diferencia la concesión hecha a los reyes de Castilla de las que en su tiempo hicieron a otros príncipes otros Papas, es en realidad la cantidad y la calidad de las disputas sostenidas en su torno y las rivalidades que le acompañaron”. Antonio Ibot León: *La Iglesia y los eclesidsticos españoles en la empresa de Indias*, tomo I, Barcelona 1963, pág. 160.

49. Silvio Zavala, *op. cit.*, 1935, pág. 25.

50. F.L. Gómara, *op. cit.*, 1941, vol. II, pág. 49.



pontificia. Según su interpretación, el Papa era dueño tanto del poder temporal como del espiritual. Similar interpretación fue formulada por Matías de Paz en un opúsculo relativo al dominio de los reyes de España sobre los indios, que fue escrito en 1512.<sup>51</sup> Sería, tiempo después, cuando los derechos de España en las Indias estaban absolutamente asegurados, que los teólogos de la escuela neotomista encabezada por Francisco Vitoria se encargarían de revisar la tesis de la potestad pontificia y reducir el poder del papado a su verdadera estatura.<sup>52</sup>

Ni siquiera podemos interpretar las donaciones papales como un acto de arbitraje entre España y Portugal como intenta hacerlas aparecer el jurista Solórzano Pereira para quien las bulas son producto de un convenio entre los reyes de ambos países. Como apunta Silvio Zavala:

El examen de los documentos comprueba que la sentencia arbitral no existió. Las bulas de Alejandro se expidieron sin conocimiento ni citación de los portugueses y el litigio entre las dos coronas continuó mucho tiempo después de las bulas. Dos días antes de la fecha de la bula de donación, o sea el 2 de mayo de 1493, la hostilidad entre las dos coronas era manifiesta, y su actitud distaba mucho de la de dos partes que voluntariamente hubieran sometido sus diferencias a la autoridad arbitral del papado y esperaran pacíficamente la sentencia.<sup>53</sup>

Opinión similar a la de Zavala es la que formula el erudito García Gallo en el sentido de que las bulas aparecen dictadas preventivamente en contra de las ambiciones portuguesas.<sup>54</sup> Cuando el Rey de España veía amenazado su dominio, no vacilaba en movilizar al propio papado. Y no le faltaban motivos, pues el rey de Portugal Don Juan II ya había manifestado, ante el propio Cristóbal Colón "que las islas descubiertas en el primer viaje (San Salvador, La Española) le pertenecían en razón de encontrarse enclavadas en el espacio reconocido a Portugal en el tratado de Alçavovas".<sup>55</sup> Juan II encontraba tan manifiestos sus derechos que, como también expresó a Colón,

. . . esperaba obtener su reconocimiento por los monarcas castellanos firmantes del tratado de 1479 por la vía diplomática, sin tener necesidad de interesar la intervención de un tercero, el Pontífice Romano.<sup>56</sup>

El rey de Portugal no estaba interesado en jugar la carta papal porque sabía que era una carta marcada y a favor del rey de España. Por eso este último la jugó.

51. Venancio Carro, *La Teología y los juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca 1951, pág. 270. Ver también E. Bullon, *Un colaborador de los Reyes Católicos: el Doctor Palacios Rubios*, Madrid 1927, págs. 246-258.

52. Ver Fernando Mires, *En Nombre de la Cruz*, Editorial DEI, San José, Costa Rica, 1986, capítulo 6.

53. S. Zavala, *op. cit.*, 1935, pág. 26.

54. A. García Gallo, *op. cit.*, 1972, pág. 527.

55. *Idem.*

56. Juan Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid 1948, pág. 89.

## 2.2. EL PATRONATO COMO CONSECUENCIA DE UNA LUCHA DE PODERES

Sin embargo no debe pensarse que la consecución de los derechos del Patronato le fue muy fácil a la monarquía española. Es ésta también el resultado de un juego de poder entre una Iglesia que teme verse convertida en un simple brazo del poder secular y un Estado vigoroso que exige, en su expansión centralizadora, que todos los poderes caigan bajo su dominio.

Tal juego de poder se libró especialmente entre el rey Fernando y el Papa Julio II. Incluso este último expidió en 1504 una bula en la cual se omite la mayoría de los derechos que en las bulas anteriores le habían sido reconocidos a la monarquía española en relación con su tutelaje sobre la Iglesia, y en especial en lo referente a cobrar las contribuciones correspondientes a la institución, derecho que ya había sido arrancado por el Rey al Papa en el año de 1501. Posiblemente Julio II quiso aprovechar una muy especial coyuntura, ya que muerta Isabel de Castilla, Fernando se aprestaba a abandonar el trono a favor de su yerno Felipe I. Pero la reacción de Fernando ante la bula papal fue tan terminante, incluso tan violenta, que difícilmente le quedarían más dudas al Papa acerca del proyecto español de dominar por sobre la Iglesia en todo lo que concerniera a asuntos indianos. Nótese por ejemplo el tenor de la carta enviada por Fernando al embajador Francisco de Rojas:

*Yo mandé con las bulas que se expidieron para la creación y provisión del arzobispado y obispados de la Española, en las cuales no se nos concede el Patronazgo de los dichos arzobispados y obispados, ni de las dignidades ni canongías, raciones y beneficios con cura y sin cura que en la dicha isla Española se han de erigir. Es menester que su santidad conceda el dicho Patronazgo de todo ello perpetuamente a mí, y a los reyes que en estos dichos reinos de Castilla y de León sucedieren, aunque en las dichas bulas no haya sido hecha mención de ello, como hizo en las del reino de Granada.*<sup>57</sup>

En la misma carta el monarca español exigía del Papa,

*. . . concesión expresa del derecho de Patronato para la erección y provisión perpetua de todos los beneficios eclesiásticos; orden de que los obispos y beneficiados no percibirían más que aquella parte de los diezmos que constaran en la donación de ellos que los reyes les hiciésen y el poder de que el Rey pudiera precisar los límites de la diócesis.*<sup>58</sup>

Y todo esto no sólo en relación con la Isla Española sino para "las otras islas y tierra firme del "mar océano" que son y fueran erigidas."<sup>59</sup>

57. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 13.

58. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 14.

59. *Idem.*



Así, Julio II, precisamente el Papa que intentó hacer algo de resistencia a las pretensiones de Fernando, fue quien hubo de dar forma definitiva a los derechos del Patronato. El 28 de junio de 1508, siguiendo casi al pie de la letra las instrucciones del Rey Católico, expedía la bula "Universalis Ecclesiae" a favor de Fernando y su hija Juana la Loca en la cual se estipulaba que no se podía,

. . . exigir ninguna Iglesia, monasterio o lugar pío tanto en las islas ya conquistadas como en las que se conquistaren sin consentimientos de los mismos, Fernando, Rey y Juana, Reina y de sus sucesores, Reyes de Castilla y León.<sup>60</sup>

Así como también,

. . . el derecho de Patronato y de presentar personas, tanto para las Iglesias Metropolitanas, como para las demás catedrales erigidas y por erigir y para todos los demás beneficios eclesiásticos dentro de un año de su vacación, y también para los beneficios inferiores de los lugares, y que cuando los Ordinarios, sin causa legítima, se proveyeran dentro de diez días (esto para los beneficios menores) entonces cualquier obispo puede instituir el presentado por los Reyes.<sup>61</sup>

No es posible pues considerar a los derechos del Patronato como una concesión del Papa sino que simplemente como una imposición del Rey de España al Papa. Sin embargo, como está dicho, los juristas debían presentar tales derechos como una concesión efectiva, esto es, hacer aparecer al Patronato como un conjunto de derechos de origen eclesiástico "por haber dimanado de concesión del Sumo Pontífice que es fuente suprema de toda Eclesiástica Potestad"<sup>62</sup> como argüía hábilmente Solórzano Pereyra; lo que no era obstáculo, para que el mismo jurista interpretara tales derechos a través de "un origen laical".<sup>63</sup> En síntesis, eclesiástico en la forma, laical en su contenido. De más está decir que al Rey de España en ese momento le interesaba el contenido de tales derechos, y no sus formas.

Pero, a pesar de todo, debe ser anotado que no siempre la Iglesia obedecía al Estado español. De la correspondencia del Rey Fernando con su embajador en Roma se desprende, por ejemplo, que el soberano quería conseguir del papado no sólo la legitimación de la propiedad territorial sobre las Indias, sino que además una bula que santificara oficialmente las guerras hechas a los indios. En una carta al embajador en Roma Jerónimo de Vich, escribía el Rey Fernando:

Como quiera que Nuestro Señor es testigo que no nos habemos puesto en la guerra contra los infieles enemigos de nuestra fe, con ningún linaje y pensamiento de codicia, sino solamente por la natural inclinación que tenemos a la dicha guerra por la de Dios Nuestro

60. Lucas Ayarragaray, *La Iglesia en América y la dominación española*, Buenos Aires 1935, págs. 159-160. Ver también Ibot León, *op. cit.*, 1963, pág. 299.

61. Lucas Ayarragaray, *op. cit.*, 1935, pág. 160.

62. J. Solórzano Pereyra, *op. cit.*, 1648, tomo III, pág. 28.

63. *Idem.*

Señor, y que por el bien y acrecentamiento de la cristiandad y aún no sabemos lo que Dios Nuestro Señor querrá que podamos hacer en dicha guerra, pero así *porque algunos quieren decir que para mayor justificación de la dicha guerra convendría que Su Santidad, por su bula apostólica, declarase la guerra contra todos los infieles y nos diese la conquista de todo lo que nosotros adquiriéramos de las tierras de los infieles* <sup>64</sup> (Subrayado FM).

Ahora bien, sabemos ya que esa bula de declaración de “guerra santa” deseada por Fernando, nunca fue concedida por el Papa, lo que nos muestra que también la subordinación de la Iglesia reconocía algunos límites. De haber aceptado el Papa la petición de Fernando, la Iglesia hubiese entrado en América a depender exclusivamente de la actividad militar; ningún plan misional hubiera sido posible y los sacerdotes se habrían reducido al simple papel de capellanes de batalla.

En lo fundamental debemos entender los derechos del Patronato dentro de su preciso contexto histórico y en tal sentido, constituían sólo una parte de un gran proyecto destinado a centralizar el poder a fin, entre otras cosas, de hacer frente con éxito a la empresa de conquista. La Iglesia fue vista, en ese marco, como un eficaz instrumento auxiliar en la realización de tal proyecto, o como ha expresado Haring:

El poder ejercido por la Corona sobre el Patronato real convierte a la Iglesia en un sentido muy verdadero, en otra rama del gobierno real, en un medio más de control político sobre los colonos. <sup>65</sup>

Los derechos del Patronato cumplían, en el sentido expuesto, cuatro funciones claramente delimitadas: 1) Consagrar indirectamente la prioridad del poder temporal sobre el intemporal en todo lo referente a lo temporal y poner fin con esto a toda la larga querrela medieval en torno a esta materia. 2) Asegurar el concurso de la Iglesia para la centralización del poder estatal (también en España). 3) Conseguir la colaboración de la Iglesia a fin de mantener control sobre intereses particulares surgidos en las colonias. 4) Disponer de mecanismos de control sobre la Iglesia misma a fin de que no alcanzara en las Indias una autonomía que nunca tuvo en Europa.

Sin embargo, a pesar de la amplitud de la Bula de Julio II, ella no tocaba puntos que para la Monarquía eran fundamentales en lo que se refiere a su control sobre la Iglesia. Uno de ellos tiene que ver con la demarcación última de las diócesis, concesión que recién fue arrancada al papado en 1543. Otro, quizás el más importante: la percepción del diezmo, la que por otra parte ya estaba esbozada en la Bula “*Eximiae Devotionis Sinceritas*” de 1501.

Acerca del diezmo el papado emitió dos bulas. Una, el 8 de abril de 1510, y la otra, el 13 de agosto de 1511. En ellas se consignaba que:

64. Citado por Lopetegui y Zubillaga, *op. cit.*, 1968, págs. 62-63.

65. C.H. Haring, *op. cit.*, 1963, pág. 36.

. . . el diezmo que percibieran las Iglesias no habían de extenderse al producto de oro, plata y demás metales de las minas que correspondían íntegramente a la Corona y que en el modo de diezmar los frutos del campo y de los animales se seguirían las costumbres de Sevilla, con reserva, por tanto, para la Corona, de las *tercias reales*, en uso ya por privilegio apostólico, en Sevilla y en toda España.<sup>66</sup>

Sin duda la dependencia de la Iglesia respecto al Estado se expresaba, sobre todo, en materias económicas y, dentro de ellas, en la percepción del diezmo.

El diezmo era repartido de la siguiente manera:

La cantidad total se dividía en cuatro partes. Dos partes estaban destinadas al Obispo y a los capítulos; las dos restantes eran repartidas a su vez en nueve partes. Las dos primeras novenas se las reservaba el Rey. Cuatro novenas eran entregadas a los párrocos, administradores y acólitos; el resto era distribuido entre las industrias eclesiásticas y hospitales de la diócesis. Si el diezmo no alcanzaba la suma de 500.000 maravedíes, el resto debía ser completado a cuenta del erario real.<sup>67</sup>

Para un historiador como García Izcabalceta era tal el control que el Estado a través del diezmo ejercía sobre la Iglesia que esta última “. . . se veía privada de la libre administración de sus rentas y sujeta a una especie de servidumbre . . .”<sup>68</sup>

Agrega en ese sentido García Izcabalceta:

Muy fácil era a los gobernadores, y lo solían hacer cuando ocurrían algunas diferencias con los preladados, retener del todo la renta o poner obstáculos a la entrega.<sup>69</sup>

Tales obstáculos derivados del control ejercido sobre la Iglesia por medio de la percepción del diezmo constituían un precio módico si se considera por otro lado las ventajas de tipo material que ésta obtenía en las Indias gracias a su sociedad con el Estado español.

En términos generales el Estado aumentó cada vez más su control sobre la Iglesia indiana. Nótese por ejemplo como ya en 1574 Felipe II se refería al Patronato:

El derecho de patronazgo eclesiástico me pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en él, y dotado de iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos (. . .) como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices.<sup>70</sup>

66. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 16.

67. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 70-71. Johann Specker, *Die Missionsmethode in Spanisch-Amerika im 16. Jahrhundert*. Schöneck-Beckenried, Schweiz 1953, pág. 18.

68. Joaquín García Izcabalceta, *Don Fray Juan de Zumarraga*, México 1947, pág. 177.

69. J.G. Izcabalceta, *op. cit.*, 1947, pág. 176.

70. J. Solórzano Pereyra, *op. cit.*, 1648, tomo II, pág. 18.

No sin razón, y tampoco sin ironía, un obispo calificó a Felipe II como el "Rey Pontífice".<sup>71</sup>

### 2.2.1. *La cuestión del Patriarca*

Pese al control ejercido sobre la Iglesia, nos negamos sin embargo a verla sólo como un instrumento pasivo en manos del Estado. No hay que olvidar que precisamente bajo la tutela de ese Estado pudo obtener muchas zonas de influencia hasta el punto que la sociedad indiana es inconcebible sin la Iglesia. Desde este punto de vista, el Estado fue para la Iglesia una suerte de caballo de Troya pues, así como el Estado necesitaba encubrir la conquista bajo la forma de evangelización, la Iglesia realizará la evangelización sirviéndose de la conquista. Pero, cuando la Iglesia debió defender cuestiones para ella capitales, mostró una gran capacidad de respuesta. Un ejemplo de ello fue su pertinaz oposición para que en las Indias fuese nombrado por el Rey un Patriarca que poseyera la jurisdicción máxima sobre los obispados y misiones de América y tuviera su sede en la corte española.<sup>72</sup> También se opuso a que el Patriarca propuesto residiera en suelo americano. De acuerdo a la primera proposición, la autoridad nominal de la Iglesia americana hubiese sido la del Rey y no la del Papa. De acuerdo con la segunda el Patriarca se habría constituido en una autoridad americana, independiente al propio papado.

La designación en una u otra forma de una suerte de patriarcado en América habría significado una solución burocrática para los problemas de carácter administrativo que se originaban en las nuevas tierras. Incluso, el Obispo de México Juan de Zumarraga, nada de sospechoso en su fidelidad a Roma, escribía en sus instrucciones de 1537 para el Concilio Universal que debería tener lugar en Mantua:

Que se provea a esta tierra tan grande y tan distante del vicario de Cristo y tan necesitada de su poder y tan flaca en los naturales della para poder recurrir a él, de un legado del sumo pontífice que tenga toda su autoridad plenaria y que esté estante en esta tierra, porque

71. Crecente Errázuriz, *Los orígenes de la Iglesia Chilena 1540-1563*, Santiago de Chile 1873, pág. 296.

72. R. Konetzke, *op. cit.*, 1978, pág. 208. El nombramiento de un "representante continental" de la Iglesia tuvo un hecho precedente cuando en 1493 los Reyes Católicos confirieron grandes poderes al benedictino Fray Bernard Boil, quien iba a la cabeza de la primera docena de clérigos que llegaron a la Española. Fray Bernard Boil tuvo muchos problemas de competencia con Cristóbal Colón, inaugurándose así un conflicto que no iba a encontrar fin en todo el período colonial. Cristóbal Colón debido a sus pretensiones de considerar a las Indias como su "propiedad personal" fue excomulgado (¡nada menos!) por Boil. Fue quizás debido a estos problemas de competencia que posteriormente iban a sacudir al Nuevo Mundo que la Corona no dió ningún paso serio para nombrar un "representante americano" de la Iglesia. Ver H.J. Prién, *op. cit.*, pág. 126. Rafael Gómez Hoyos, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid 1964, pág. 19.

en cualquier otra parte desas dallá que estuviere sería para éstas como están en Roma. <sup>73</sup>

Al parecer las presiones por conseguir un nuncio-Patriarca que fuera una especie de sub-papa en lo concerniente a los asuntos americanos, se mantuvieron permanentemente, tanto por el lado de la corte, como por el lado de las autoridades eclesiásticas establecidas en América. No menos permanentes fueron las negativas del papado. Cuando más, fueron extendidas concesiones formales para que los obispos y metropolitanos en las Indias pudiesen fallar en última instancia en causas beneficiales, matrimoniales y espirituales.

Pero quizás no hay prueba más clara acerca de las verdaderas razones que la Iglesia tenía para oponerse a la designación de un Patriarca que la propia resolución de 1568 acerca de la cual informaba al nuncio Monseñor Castagna a Roma, el 1º de octubre de 1568.

Se ha hablado también (en la Junta) de si se debe suplicar a Su Santidad constituya allá un patriarcado y han determinado que no, por el peligro que se levante algún día contra el Rey y tal vez contra la Iglesia Romana. <sup>74</sup>

Aún más terminante sería la respuesta dada por el Papa Gregorio XIII cuando algunos prelados quisieron imponer un patriarca después de la muerte de Pío V. Según Gregorio XIII, un patriarcado no era posible "porque el Patriarcado se convertiría fácilmente en una *Monarchia Sicula*". <sup>75</sup>

De acuerdo al papado, un Patriarca cortesano sería para el uso político exclusivo del Rey y uno americano no podría resistir las presiones para emanciparse de las autoridades centrales. No podemos decir pues que al papado le faltaba visión histórica. Debido a estas razones "ni Roma envió en tres siglos un nuncio a América ni Madrid tuvo nunca un verdadero Patriarca de las Indias Occidentales. <sup>76</sup>

La cuestión del Patriarca confirma nuestra opinión en el sentido de que la subordinación de la Iglesia a la monarquía, por lo demás evidente, tenía también *un carácter condicionado*. En cualquier caso, tal subordinación nunca fue tan absoluta como para que la Iglesia se hubiese

73. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 79.

74. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 80.

75. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 214. Desde un punto de vista administrativo, la idea de un Patriarcado reconocía precedentes. "En el siglo III había tres patriarcados: Roma, Antioquía y Jerusalén. Posteriormente se crearon otros. El obispo de estas ciudades era Patriarca o superior jerárquico de su zona, y a él acudían en segunda instancia los fieles y también obispos, en sus controversias" L. Ayarragaray, *op. cit.*, pág. 78.

76. Pedro Leturia, *op. cit.*, 1959, pág. 94. El Papa Clemente VIII concedió sí un patriarcado puramente formal de 1592 a 1605 a Felipe II, tan formal que el así llamado patriarca no poseía jurisdicción ni autoridad alguna. En buenas cuentas, un Patriarca sin patriarcado. L. Ayarragaray, *op. cit.*, págs. 77-78. Ver también L. Frías, S.J. *El Patriarcado de las Indias Occidentales*, Madrid 1923, págs. 297-318.

confundido en el Estado. Aún un sistema tan rígido de dependencia económica, como el que se desprende de los derechos del Patronato, no justifica opiniones como las de Robert Ricard quien, en su intento de criticar tales derechos, hace desaparecer todas las mediaciones existentes entre Iglesia y Estado.

El régimen de Patronato en efecto, confunde a la Iglesia en el Estado (. . .) Propietario personal de las Indias por concesión pontificia, es el Rey quien resulta responsable personalmente de las almas de los indios (. . .) y los obispos de Indias no son más que sus delegados en la obra de conversión; casi se podría decir, sus vicarios apostólicos. La cosa es normal. Se ha calificado la monarquía española del siglo XV como a un Estado-Iglesia.<sup>77</sup>

Por muy rígida que fuera la subordinación de la Iglesia al Estado nunca se confundió en éste, como afirma Ricard. Y si lo hizo, fue sólo jurídicamente. Políticamente hay que analizar las relaciones Iglesia-Estado en los respectivos marcos históricos que se van constituyendo. Hay, en este sentido, determinaciones de “alta política”, como son las relaciones entre España y otros Estados europeos y la natural inserción de la Iglesia en ellas. Hay también determinaciones puramente “americanas” y, ahí, hay que fijar la atención en las vinculaciones particulares que se van tejiendo alrededor de la Iglesia a partir de las relaciones que ésta ha contraído con los colonos y con los indios. En otras palabras, la Iglesia se encuentra también situada en medio de conflictos que la atraviesan de lado a lado y que se expresan en diferentes tópicos, algunos de los cuales hemos rozado, como por ejemplo los conflictos de la institución romana con sus fracciones indianas; los que se dan en el enfrentamiento de posiciones teocráticas y cesaropapistas; los que surgen de las relaciones con esclavos y esclavistas en las Indias; los que resultan de las diferentes proyecciones misionarias del clero regular y del secular, y aún entre las propias ordenes.

### 2.2.2. La doctrina del Vicariato Regio

Si el Patronato se estableció originariamente como un conjunto de derechos que regían la potestad real sobre la eclesiástica en los asuntos americanos, dió también lugar a una serie de interpretaciones de acuerdo con las diferentes correlaciones de fuerza que se fueron dando en el transcurso del período colonial.

La interpretación que generalmente quedó establecida en relación al Patronato fue la del llamado “Vicariato Regio”. De acuerdo con ella, el Rey, como supremo señor temporal ha sido encomendado por el Papa para que atienda y realice las tareas derivadas de la expansión de la

77. Robert Ricard *La Monarchie Espagnole d'ancien régime. Etat missionnaire. Vie Intellectuelle*, París 1934, pág. 129.



fe en América en todos aquellos asuntos no relativos al dogma mismo; vale decir, en los asuntos administrativos y económicos. <sup>78</sup>

El Vicariato Regio puede ser definido como una:

. . . institución jurídica, eclesiástica y civil, por la que los reyes de España ejercen en Indias plena potestad canónica en materia disciplinar en nombre del Papa y con aprobación implícita y dentro del ámbito fijado por concesiones pontificias y disposiciones de los Concilios indianos. <sup>79</sup>

En los términos expuestos, la doctrina del Vicariato Regio se nos aparece como una solución de compromiso donde tanto el Estado español como el Papa, conservan sus prerrogativas esenciales. El Papa aparece como encomendador de tareas al Rey, pero solamente en el plano espiritual, y el Rey aparece como máxima autoridad de todas las tareas evangélicas, pero solamente en el plano temporal. Tal solución teórica de compromiso no puede ocultar, sin embargo, las luchas políticas y sociales que se desarrollarán en las Indias. Pues, lo que aparece a veces claro en las declaraciones estatales o papales no lo es tanto en una tierra recién descubierta donde, bajo la obediencia formal de los conquistadores, surge la posibilidad para que éstos den curso libre a los anhelos y ambiciones contenidas en España. Por lo tanto, conjuntamente con el asomo de las más bajas pasiones; de los impulsos más destructivos que no respetan ni la naturaleza física ni la humana; de la obcecada búsqueda del oro, surgirán también insólitos actos de misticismo, representados en especial por aquellas fracciones del clero que, poniéndose al lado de los indios, levantaron en alto la cruz para conjurar el peso sangriento de la espada.

78. Co-autores de esta teoría fueron el franciscano Juan de Fochoer, el agustino Fray Alonso de la Vera Cruz, el jesuita José de Acosta, el franciscano Manuel Rodríguez. Pero sobre todo, el sabio dominico, Francisco Vitoria. En sus términos prácticos fue concebida por Juan de Ovando (visitador y luego presidente del Consejo de Indias) y puesta en práctica por Felipe II en 1568-1575, "proyectado como un plan de reforma y mejora de la Iglesia en Indias y un sistema normativo que normalizara las relaciones entre los poderes temporales y espiritual, resolviendo de una vez los delicados problemas que esas relaciones ofrecían, sobre la base del primado de lo espiritual y el bien común, la legitimidad jurídica y el concepto providencialista de la misión española en América". (Germán Céspedes del Castillo, "La Sociedad Colonial Americana en los siglos XVI y XVII, en *Historia Social y Económica de España y América*, dirigida por J. Vives, Barcelona 1958, pág. 57).

79. G. Céspedes del Castillo, *op. cit.*, 1958, pág. 579. Ver también Antonio de Egaña S.J., "La Teoría del Regio Vicariato Hispano-Indiano en los religiosos juristas del siglo XVI" en *Estudios del Duesto*, Bilbao, II Num. 14. 1954, págs. 529-579.